



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° - Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2015-00027
Motivo : Incidente Desacato
Instancia : Primera
Accionante : Olga Lucía González Castro
Accionadas : EPS Convida

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado el incidente de desacato promovido por **Olga Lucía González Castro** por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2015 por este Despacho Judicial.

2. ANTECEDENTES

En el referido fallo se decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada a favor de la señora **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTRO** en lo que respecta a la autorización y suministro de los medicamentos denominados "PRAMIXEPOL ER TAB.3 MG LIBERACIÓN EXTENDIDA CANT. 90- ROTIGOTINA PARCHE TRANSDÉRMICO 4 MG. CANT. 180 - RASAGILINA TAB 1 MG. CANT 90 CON SOPORTES PERTINENTES" de conformidad a lo prescrito por el médico tratante.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de la señora **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.707.431 de Mosquera-Cundinamarca vulnerados por la EPS **CONVIDA**, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la EPS **CONVIDA** o a quien estatutariamente haga sus veces, que **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO**, garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que con ocasión de sus enfermedades actuales **PARKINSON** y demás que se deriven de estas, requiera la señora **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTRO** tratamiento que le corresponderá garantizar en todo aspecto a la EPS **CONVIDA**, toda vez que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, es decir, en lo contemplado en el POS y también lo que el menor requiera y se encuentre fuera de este -NO POS- en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Este es el tratamiento integral que se ordena garantizar a **CONVIDA EPS**, debe regirse muy estrictamente por los principios de continuidad e integralidad, razón por la cual las autorizaciones de los servicios, procedimientos, insumos y todo aquello que **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTRO** necesite en desarrollo de su tratamiento, deben expedirse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la orden médica, esto es obedeciendo al principio de oportunidad que rige el sistema general de la seguridad social en salud.

CUARTO: INAPLICAR, en este caso, la regulación legal y reglamentaria prevista en los artículos 1° y 2° del acuerdo 260 del 2004, debiéndose asumir por la EPS **CONVIDA** el 100% del valor de los servicios médicos que requiera **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTRO** para el tratamiento integral de la patología que padece actualmente, sin

exigirle la cancelación de cuotas moderadoras o copagos para la prestación de los servicios médicos que requiera, incluidos los ordenados en esta decisión, estén o no contemplados en el plan obligatorio de salud.”.

Se recibió vía correo electrónico, solicitud desacato reenviada por el Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, a través del cual **Olga Lucía González Castro** informó que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden descrita en el numeral tercero del fallo de tutela¹.

De conformidad con la declaratoria de estado excepción por emergencia económica, social y ecológica Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 6 de mayo de 2020; a su vez la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 efectuó la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad y el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 15, 16, 19, 22 y 25 de marzo, 11 y 25 de abril y 7 de mayo de 2020, respectivamente, adoptó entre otras medidas para mitigar el virus Covid-19, que las actividades se ejercieran en la modalidad de Teletrabajo. Así que el Despacho se encuentra desde el 16 de marzo de 2020 laborando bajo dicha modalidad y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo institucional.

A través de auto del 15 de abril de 2020 se requirió al representante legal de la EPS Convida, para que en el término de tres (3) días acreditara el acatamiento al referido fallo e informara la persona encargada de cumplirlo, su superior y mencionara todo lo relacionado con el procedimiento disciplinario². Requerimiento que se efectuó ese mismo día enviado a los correos electrónicos 1. judiciales@convida.com.co y 2. tutelas@convida.com.co³.

Ese mismo día, la EPS Convida manifestó que verificó con el promotor del municipio si la accionante había radicado las fórmulas médicas y escaló la solicitud al área de medicamentos, a fin de que en el menor tiempo posible se concretara la entrega de los medicamentos Rotigotina y Safinamida. Por consiguiente solicitó que le fuera concedido un término prudencial para poder dar estricto cumplimiento a la orden de tutela. Además informó que el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela según Resolución No 1160 del 24 de agosto de 2016, era la subgerente técnico, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo⁴.

Teniendo en cuenta que no se tenía certeza cuáles eran de los medicamentos que restaban por entregar, pues el escrito incidental se aportaron varias fórmulas médicas, el 16 de abril del presente año, la oficial mayor del Despacho estableció comunicación con **Olga Lucía González Castro**, quien le informó que los días 11 y 26 de febrero del año en curso asistió a las consultas con las especialidades neurología y psiquiatría y le ordenaron respectivamente los medicamentos Rotigotina y Safinamida y Mirtazapina, luego radicó las formulas médicas, pero ninguno de ellos le habían sido entregados⁵.

Por auto del 16 de abril del año curso se dispuso requerir por segunda vez a la accionada⁶. Orden que se materializó al 17 de abril vía correo electrónico⁷ y ese mismo día la EPS Convida se pronunció pero en los mismos términos de la primera respuesta⁸.

El siguiente 27 de abril, la oficial mayor del Despacho recibió llamada de la accionante **Olga Lucía González Castro**, quien le comunicó que reside en el municipio de Madrid, Cundinamarca y que se acercó a la Farmacia a radicar las órdenes de los medicamentos, pero le indicaron que debía hacerlo en la ciudad de Bogotá, sin tener en cuenta lo complejo

¹ Archivo 1 –Solicitud Desacato – y Archivos -Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

² Archivo 11 –Auto primer requerimiento.

³ Archivo 12 – Notificaciones primer requerimiento.

⁴ Archivo 13 – Respuesta primer requerimiento – Anexos 14, 15 y 16.

⁵ Archivo 17 – Constancia secretarial – 16 de abril de 2020.

⁶ Archivo 18 –Auto segundo requerimiento.

⁷ Archivo 19 - Notificaciones segundo requerimiento.

⁸ Archivo 20 – Respuesta segundo requerimiento – Anexos 21 y 22.

que le resultaba trasladarse por la pandemia Covid-19. Por tanto insistió que se diera curso al incidente de desacato⁹.

Mediante auto del 7 de mayo de 2020¹⁰, se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra de Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico de la EPS Convida, a quien se le concedió un término de tres (3) días para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asistía dentro del proceso sancionatorio.

De esta manera, se ordenó la notificación personal y subsidiariamente por aviso de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 del C.G.P. y los artículos 2 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mientras durara la emergencia sanitaria para estos fines, haciendo uso de forma preferente de las tecnologías de información y las comunicaciones.

Además, se ordenó requerir a la junta directiva y al representante legal de la EPS Convida para que iniciaran el respectivo proceso disciplinario por el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado contra Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico por ser la persona que conforme a las respuestas ofrecidas los días 15 y 17 de abril del año en curso es la responsable de dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2015 o remitieran a la encargada de dicho procedimiento.

La referida notificación personal se efectuó por correo certificado con la empresa 472, el 7 de mayo de 2020, el cual fue recibido al día siguiente en las instalaciones de la accionada – carrera 58 No 9-97, conforme al informe de trazabilidad orden de servicio¹¹ y a través de los correos electrónicos atrás referidos el 8 de mayo de 2020¹²; empero, no se advirtió en el expediente constancia de que Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico de la EPS Convida hubiese sido notificada de manera personal. Así que, con el oficio N° 00495, se materializó la notificación por aviso por los dos medios de comunicación ya empleados, los días 13¹³ y 15¹⁴ de mayo del año en curso.

El 14 de mayo de 2020, la EPS Convida adujo que los medicamentos Rotigotina y Safinamida se encontraban en proceso de alistamiento para entrega y el medicamento Mirtazapina había sido direccionado el 11 de mayo. Razón por la cual de nuevo solicitó un tiempo prudencial a efectos de que el Área de Medicamentos adelantara todo el trámite administrativo para luego entregar los fármacos a **Olga Lucia González Castro**¹⁵.

Es así, como previo adoptar alguna decisión de fondo, el 20 de mayo del presente año la oficial mayor del Despacho se comunicó de nuevo con la accionante, quien aseveró que aún no cuenta con los medicamentos Rotigotina y Safinamida y Mirtazapina y que por la ausencia de los mismos se había deteriorado su estado de salud¹⁶.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente este estrado judicial para conocer el trámite incidental de desacato adelantado dentro del presente proceso constitucional.

⁹ Archivo 23 – Constancia secretarial – 27 de abril de 2020.

¹⁰ Archivo 24 – Apertura de desacato.

¹¹ Archivo 29 – Trazabilidad Correo 472.

¹² Archivo 25 - Urgente notificación apertura de desacato.

¹³ Archivo 28 – Aviso accionada y Archivo 33 - Corre electrónico -13 de mayo de 2020.

¹⁴ Archivo 30 - Trazabilidad Correo 472 15-may.

¹⁵ Archivo 31 – Res convida 14 de mayo.

¹⁶ Archivo 34 – Constancia secretarial – 20 de mayo de 2020.

3.2. Caso en Concreto.

La acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario, pretende garantizar el efectivo goce de los derechos Constitucionales Fundamentales, siendo el fallo que ordena la protección, de obligatorio e inmediato cumplimiento¹⁷ y de rango Constitucional¹⁸, ya que *“el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela”*¹⁹.

De esta manera la autoridad o particular contra quien se dirija la acción de tutela deberá cumplir el fallo sin demora, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y, en su orden, consultada al superior jerárquico, quien evaluará si debe ser revocada.

Es así como la Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato es *“un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual, no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*²⁰.

Ahora bien, el incidente de desacato comporta un trámite especial que se deriva de la importancia del objeto protegido por el fallo de tutela que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración; no obstante, dicha especialidad no lo faculta para apartarse de la legalidad o de las garantías del debido proceso, y en especial, del derecho de defensa de quien se afirma está inmerso en desacato²¹.

Por esta razón, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes contados desde su apertura, en virtud de la naturaleza de la acción constitucional. Empero, puede prolongarse en casos excepcionales *“(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”*

Ahora bien, para efectos de imponer una sanción por incumplimiento a una orden judicial, la Corte Constitucional en la sentencia T-512 de 2011, señaló que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

¹⁷ Sentencia T-399 de 2013. *“...la acción de tutela tiene un objetivo concreto y es el de garantizar la integridad y la vigencia de los derechos fundamentales, así, cuando un ciudadano acude a éste mecanismo judicial, pretende, que al ser concedido el amparo, se cumplan las órdenes dadas por el juez constitucional.”*

¹⁸ sentencias T-482 de 2013 y T-431 de 2012. *“...el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991”.*

¹⁹ Sentencia T-399 de 2013.

²⁰ Sentencia SU-1158 de 2003

²¹ Sentencia C-367 de 2014. *“vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato”*

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho...”

Del mismo modo, es necesario *i)* comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; y, *ii)* practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, pues aunque el representante legal de la entidad, o los encargados de área tienen el deber de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución a la que pertenecen o representan, en tratándose de las sanciones de arresto y multa la autoridad judicial se debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas.

En la sentencia de tutela T-1234 de 2008 la Corte Constitucional sostuvo que no se viola el debido proceso en el trámite de desacato si se cumplen los siguientes presupuestos: *i) Que el sancionado esté enterado de la acción de tutela interpuesta. Mejor aún si intervino en el trámite de la misma. ii) Además, hubiese sido vinculado legalmente al incidente de desacato. iii) Por último, el reporte de envío del telegrama no registre devolución por alguna incidencia.*

Por tanto, se requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta y respecto de la cual se debe comprobar que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada.

Ahora bien, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, entre otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales, pero se sustrajo de manera arbitraria y caprichosa del acatamiento *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*²²; por tanto, es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en aras de valorar o verificar cualquier tipo de justificación razonable y objetiva que faculte el incumplimiento de la orden.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Penal puntualizó que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*²³.

De cara a lo anterior, la sanción por desacato como medida disciplinaria del juez constitucional, tendrá eficacia y validez siempre y cuando se adelante en debida forma el trámite incidental, es decir, con el cumplimiento de las etapas consagradas en la jurisprudencia, y además, cuando se verifique de un lado el elemento de carácter objetivo, que refiere al incumplimiento material de la orden y, por el otro, el elemento subjetivo que recae en la voluntad de la persona de no acatar la orden proferida. Elementos que serán objeto de evaluación en este caso.

²² Corte Suprema de Justicia Sala Penal 12 de noviembre de 2003 Rad 15116.

²³ Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003

Frente al ítem *¿A quién estaba dirigida la orden?* se precisa que para determinar la viabilidad de imposición de sanción en el trámite de la referencia, la orden emanada el 11 de febrero de 2015 está dirigida al representante legal de la EPS Convida, pero durante el trámite incidental se estableció que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico, razón por la cual en su contra se dio apertura al incidente de desacato, y por tanto, se convirtió en sujeto pasivo de sanción en caso de no acatar la orden tutelar.

En lo que toca a *¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?* Conforme al numeral tercero es claro que el término que se otorgó a la EPS Convida, para el cumplimiento de la orden emitida, fue de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo.

Ahora frente a la pregunta *¿El alcance de la orden?* Es claro que la EPS Convida a lo que está obligada a hacer es garantizar a **Olga Lucia González Castro** el tratamiento integral con ocasión a la enfermedad de parkinson que padece y demás que se derivaran de esta. Y se acreditó a partir de la historia clínica y órdenes médicas que aportó la accionante con el escrito incidental, que los medicamentos Rotigotina y Safinamida y Mirtazapina hacen parte del tratamiento para controlar esta patología.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela que se profirió el 11 de febrero de 2015.

Pues bien, este Despacho, mediante providencia del 7 de mayo de 2020 ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra de Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico, y en aras de respetar el debido proceso y derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concedió el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, para que cumpliera de manera inmediata y adecuada la orden judicial o probara de forma expedita, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de hacerlo. De esta manera, se ordenó la notificación personal y subsidiariamente por aviso para la incidentada.

También, en el referido auto se ordenó requerir a la junta directiva y al representante legal de la EPS Convida para que iniciaran el respectivo proceso disciplinario por el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado contra Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico, y notificar a la incidentante.

Frente a la notificación de la apertura del proceso sancionatorio se precisa que al no obrar constancia de que Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico de la EPS Convida fue notificada personalmente, el Despacho determinó seguir subsidiariamente con la notificación por aviso, que se surtió los días 13 y 15 de mayo de 2020. Y se resalta que para surtir las dos formas de notificaciones se acudió a los correos electrónicos 1. judiciales@convida.com.co y 2. tutelas@convida.com.co²⁴ y a la dirección física carrera 58 N° 9-97 de la EPS Convida.

En ese marco, considera este Despacho Judicial que el acto de comunicación adelantado fue eficaz y expedito para enterar a Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico de la EPS Convida de la apertura del incidente de desacato, pues aquél efectivamente se dirigió a la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia constitucional. Por consiguiente, se le otorgó la oportunidad –en desarrollo de ese trámite– de acreditar el cumplimiento o justificar el incumplimiento previo a la decisión que hoy nos convoca, pero su respuesta proferida el 14 de mayo de 2020 no cumplió con ese propósito.

²⁴ Archivos 25 y 33 – Urgente Notificación Apertura y Urgente notificación personal por aviso.

Según la EPS Convida los medicamentos Rotigotina y Safinamida se encontraban en proceso de alistamiento para entrega y el medicamento Mirtazapina fue direccionado el 11 de mayo de 2020; no obstante según lo informado por **Olga Lucía González Castro** el 20 de mayo de 2020, es decir 6 días después de la respuesta, no se acreditó de manera alguna que los mencionados fármacos le hayan sido entregados.

Así las cosas, la EPS Convida a través de Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico, continua en una latente vulneración a la vida en condiciones dignas y a la salud de **Olga Lucía González Castro**, derechos que precisamente fueron objeto de amparo constitucional, pues a la fecha esta privado de gozar unos medicamentos que fueron ordenados desde el 11 y 26 de febrero del año en curso por los especialistas de neurología y psiquiatría. Además, no se le puede eximir la responsabilidad de brindarle a la accionante una eficiente y oportuna entrega de medicamentos, pues lleva más de 3 meses esperándolos y la mora ha causado la interrupción de su tratamiento, al punto que según su dicho su estado de salud se ha deteriorado. Por tanto, el Despacho no puede seguir concediendo términos prudenciales como los solicitados en las respuestas del 15 y 17 de abril y 14 de mayo de 2020, pues está de por medio la salud y vida de la accionante.

Entonces, dicha situación lleva indefectiblemente a demostrar que la incidentada se ha sustraído voluntariamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, asumiendo una actitud de rebeldía para cumplir oportunamente y de forma completa lo decidido por la autoridad judicial, quien –como quedó anotado– le brindó todas las garantías procesales para que justificara o demostrara una causal objetiva y razonable que explicará el incumplimiento referido, las cuales debían ser objeto de soporte probatorio, situación que no ocurrió, de lo cual se debe tener por cierto, que por el dolo de Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico de la EPS Convida, no se ha materializado el cumplimiento del amparo constitucional, puesto que es a esta persona a quien le corresponde legalmente demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la providencia aludida.

En virtud de estas consideraciones, dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, entonces el Juzgado partiendo de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, le impondrá a Yasmin Cecilia Escamilla Badillo en calidad de subgerente técnico de la EPS Convida, una sanción consistente en **arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para efectos del cumplimiento de esta determinación, se dispone que la sancionada deberá permanecer en las instalaciones de la Policía Nacional, entidad a la que se le oficiará para que proceda de conformidad, una vez surtido el grado de consulta y se encuentre en firme la misma. La multa se deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, a cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN –Multas y Caucciones– Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de este proveído.

De igual manera, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2° del citado artículo 52, la presente providencia será consultada al superior jerárquico quien dentro del término legal decidirá lo pertinente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho no puede dejar de prevenir a la Entidad sancionada, para que se abstenga de continuar con comportamientos como el aquí señalado, porque prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela, puede generar una mayor sanción, como las penales señaladas en el artículo 53 *ídem*. Pues, a todas luces, resulta inconcebible que entrándose la protección de derechos fundamentales, especialmente al derecho a la salud de una persona privada de la libertad, prolongue con diferentes excusas el cumplimiento de

las órdenes tutelares, haciendo con ello que resulte más gravosa la situación de quien ha sido amparado constitucionalmente en sus derechos.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración del desacato presentado por **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CASTRO**, por el incumplimiento del fallo tutela proferido por este Despacho el 11 de febrero de 2015, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a **YASMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO** en calidad de subgerente técnico de la EPS Convida con **TRES (3) DÍAS** de **ARRESTO** y **MULTA** de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, con ocasión de la declaración de desacato, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la sancionada que la multa impuesta deberá ser depositada a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, a cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN –Multas y Caucciones– Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de éste proveído.

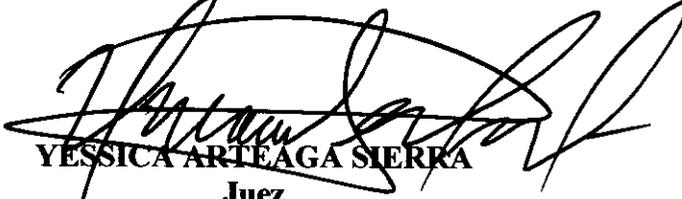
CUARTO: PREVENIR a **YASMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO** en calidad de subgerente técnico de la EPS Convida, para que se abstenga de prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2015, *so* pena de generar la aplicación de las sanciones penales señaladas en el artículo 53 *ídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de correos electrónicos, números de teléfono y por la página Web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²⁵.

SEXTO: REMÍTASE el presente asunto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el trámite de consulta previsto en el inciso final del art. 52 *ibídem*

SÉPTIMO: EN FIRME la decisión, líbrense oficios a las autoridades correspondientes, a fin de que se cumplan las órdenes impuestas en los términos indicados anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>